

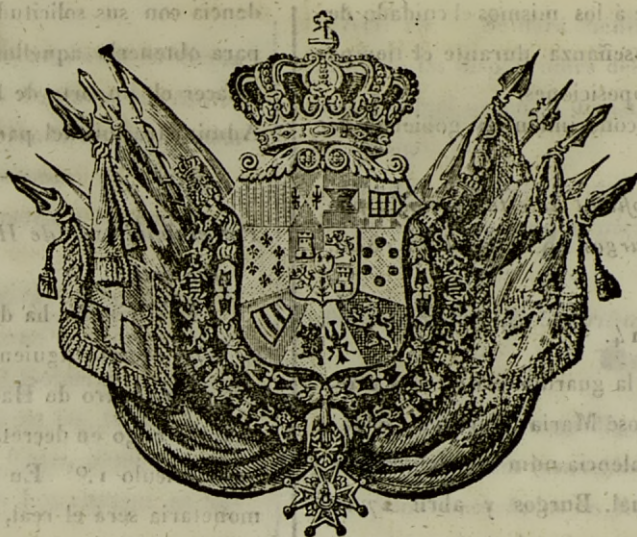
NUMERO

210.

JUEVES

4 de Mayo de
1848.

Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROAINCIA..

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Número 112.

Habiendo visto que muchas personas viajan sin el oportuno documento de seguridad pública, contraviniendo de este modo á las Reales órdenes que rigen en el particular, y especialmente á la de 21 de abril de 1845, modificatoria en parte de aquellas, y no debiendo tolerar semejante abuso, he creído conveniente reencargar el exacto cumplimiento de dichas Reales órdenes, para que los que viagen dentro del radio de ocho leguas de su habitual domicilio se provean del correspondiente pase, y de pasaporte los que lo hicieren á mayor distancia; en la inteligencia, de que los contraventores serán castigados con la multa de tres ducados por la primera vez, el duplo por la segunda, y caso de reincidencia, se les tratará con el rigor que exija su culpabilidad. Burgos 1.º de mayo de 1748. = Francisco del Busto.

Número 113.

El Sr. Director general de instruccion pública con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

Para facilitar el cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Real decreto de 23 de setiembre de 1847 y que los Tribunales encargados de calificar los ejercicios de oposicion que han de celebrarse en el mes de mayo proximo para proveer las escuelas vacantes de instruccion primaria, procedan de la manera mas conforme á la justicia y á los intereses de la enseñanza, dando al mérito de los aspirantes el lugar y premio que les corresponden, y evitando que el rigor de las formas favorezca indbidamente á los menos aptos, la Direccion ha creído conveniente prevenir que los tribunales, antes de formar las listas de que hablan los artículos 23 y 24, han de estender la censura de cada uno de los opositores, espresando su juicio, no solo con respecto al mérito y diferencia que entre todos resulta, sino tambien sobre la clase de escuela á que sea cada uno acreedor, ó pueda desempeñar dignamente; de modo que, por ejemplo, los aspirantes aprobados por el tribunal para escuelas dotadas con 3000 rs. no se entiendan aprobados para escuelas de dotacion superior, aun cuando estas hayan de quedar sin proveerse por falta de pretendientes merecedores: en tal caso, estas plazas deben reservarse para nueva oposicion, pudiéndose no obstante, encargar interinamente cada una de ellas á aquel opositor á quien le corresponda segun el lugar que ocupe en las listas de calificacion, siempre que á ello no se opongan los ayuntamientos respectivos,

pues de lo contrario deberá confiarse á los mismos el cuidado de proveer á las necesidades de la enseñanza durante el tiempo que ha de mediar hasta las nuevas oposiciones.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y gobierno de esa comision superior.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Burgos 29 de abril de 1848. Francisco del Busto.

Número 114.

Las justicias y destacamentos de la guardia civil de esta provincia procederán á la captura de José Maria Narvaez, soldado del regimiento infantería de Valencia núm 23 del cual se desertó en la noche del 22 del actual. Burgos y abril 27 de 1848.=Francisco del Busto.

Señas.

José Maria Narvaez, hijo de José y de Catalina Pome, natural de Cosil, provincia de Cádiz, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poblada, estatura 5 pies, 5 lineas.

Señas particulares.

Una pequeña cicatriz en el carrillo derecho.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia detendrán y pondrán á mi disposicion al mozo Antonio Pardo Galiana, natural de Villena, provincia de Alicante. Burgos 26 de abril de 1848.=Francisco del Busto.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 28 del corriente me dice lo siguiente:

Segun aviso que el Excmo. Sr. Capitan general de este ejército ha recibido del Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, se ha padecido una equivocacion en el artículo 3.º de la Real orden de 19 del presente, sobre la declaracion comprendiendo en el Convenio de Vergara á los Generales, Gefes y Oficiales que sirvieron en las filas de don Carlos que se trasladó á V. E. en 22 del actual, diciendo: *que esperan el permiso para regresar á España, en lugar de espresarse, que recibirán el pasaporte para entrar en el Reino.* Lo que de orden de S. E. pongo en conocimiento de V. E. para que se tenga presente y se anote esta correccion avisando de quedar verificado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en debido cumplimiento de lo que S. E. se ha servido mandar. Burgos 30 de abril de 1848.=El Comandante general José Maria Laviña

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo establecerse en el pueblo de S. Martin de Losa un Estanco, he dispuesto se publique en este periódico á fin de que los aspirantes á aquella plaza puedan recurrir á esta Inten-

dencia con sus solicitudes, teniendo entendido, serán preferidos para obtenerla aquellos que anticipadamente se obliguen á satisfacer el importe de los efectos estancados que reciban de la Administracion del partido para su consumo.

Por el ministerio de Hacienda se me comunica la Real orden siguiente:

La Reina se ha dignado espedir con fecha 15 del actual el Real decreto siguiente:==Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata á la talla de 175 en el marco 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el premio de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º La monedas que se acuñarán en adelante serán: De oro. El *doblon de Isabel*, valor de 100 reales peso de 167 granos y talla de 27 y 6 decimos en cada marco.

De plata. El *duro*, valor de 20 reales talla de 8 ³/₄ en el marco.

El *medio duro ó escudo*, valor de 10 reales, á la talla de 17 ¹/₂ en el marco.

La *peseta*, valor de 4 reales, y talla de 43 ³/₄ en el marco.

La *media peseta*, valor de 2 reales, talla de 87 ¹/₂ en el marco.

El *real*

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno no apruebe ó desapruuebe las rendiciones, será:

Oro. En los doblones de *Isabel* de 10 granos *mas ó menos* por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el *doblon de Isabel*, de un grano de mas ó de menos.

En el *duro* 3 granos, y 2 en el *escudo*.

En las *pesetas* y medias 1 ¹/₂ grano.

En el *real* un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del *doblon de Isabel* 11 lineas y media.

Plata. Del *duro* 20 lineas

Del *escudo* 15 lineas.

De la *peseta* 12 lineas.

De la *media* 9 lineas.

Del real 8 lineas.

Art. 6. Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á escepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la *Gaceta* las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio Real.

La décima de Real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata: no tendrán mi Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel. Escudo. Reales. Décimas.

1 vale 10 100 1000

1 vale 10 100

1 vale 10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real las dobles décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, incluidas las de 19 rs. continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por 8 $\frac{1}{2}$ cuartos ó 34 maravedis.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 idem.

El escudo por 85 idem.

El duro, por 170 idem.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 29 de abril de 1848. = Santiago de la Azuela

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Burgos.

Venciendo en este dia el segundo trimestre de las contribuciones de Bienes inmuebles y Subsidio industrial segun las disposiciones acordadas en Real orden de 23 de mayo de 1846, es un deber de la Administracion recordar á los ayuntamientos Constitucionales de la provincia la obligacion que tienen de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de aquellas contribuciones antes del dia 20 del corriente, porque desde el 21 en adelante serán apremiados con despachos ejecutivos, los que desoyendo esta invitacion no concurren á pagar.

Siempre que la Administracion se ha dirigido á las corporaciones municipales, con anuncios iguales al presente, ha visto el buen efecto que surtieron, ya por el convencimiento en que sin duda están de que es preciso el pago de las contribuciones para levantar las cargas del Estado, y ya tambien por la docilidad de los contribuyentes. Este resultado que evita á las oficinas de verse reconvenidas por el Gobierno, cede tambien en beneficio de los pueblos porque no sufren las consecuencias de los apremios.

La Administracion confia, y con mucho fundamento, que en esta ocasion, sin necesidad de medidas coativas concurrirán los ayuntamientos de la provincia con sus respectivos cupos para el dia señalado; en la inteligencia de que, por sensible que la sea, tendrá que pedir al Sr. Intendente la espedicion de los despachos contra todos aquellos que así no la cumplan. Burgos 1.º de abril de 1848. -Antonio Laborda.

D. MARIANO PERALTA, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Mallorca, y Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á doña Casimira, doña Casilda, doña Justina y doña Dominica Arnaiz, huérfanas menores de edad, de D. Ramon Arnaiz, Escribano que fué de este número, para que por medio de sus Curadores, si los tuviesen, ó por si en caso contrario comparezcan en término de ocho dias en este Juzgado á oír una providencia que las interesa; apercibidas de que no haciéndolo, las parará el perjuicio que haya lugar Burgos 29 de abril de 1848. -Mariano Peralta. -Por mandado de S. Sria. Juan José de Laviano.

EL INTENDENTE MILITAR del distrito de la Capitania
general de Granada y Jaen.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transueltas en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero, á fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á los formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicho Distrito el día 15 de junio á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciar y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y para que puedan considerársele validas y legales las admitidas; se requiere que el licitador que la su criba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que resulten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 20 de abril de 1848. P. A. El Interventor, Felipe Rodriguez.=Manuel Martinez de Hurtado Srio.

Alealdia constitucional de Burgos.

Ignorándose el paradero de Meliton Sta. Maria, procedente de la casa Hospicio de esta Ciudad, el cual desapareció del pueblo de los Balbases en donde se hallaba, y que ha sido declarado soldado por el Illmo. Ayuntamiento y Consejo provincial, mediante á haberle cabido el número 18 en el sorteo verificado el año próximo pasado de 1847, ruego á las justicias de esta provincia que procedan á su captura y segura conduccion á mi autoridad, pues en ello contribuirán al mejor servicio público. Burgos 1.º de Abril de 1848.-Timoteo Arnaiz.

ANUNCIO

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 30 de Abril de 1848.

Rs. en.

Han ingresado en este dia 4006
Se han devuelto á solicitud de un interesado

El Director de Semana, Manuel Villanueva.

En el pueblo de Hubierna se saca á pública subasta la construccion de una casa que ha de servir para taberna junto á la carretera nacional de dicho pueblo; las personas que quieran interesarse en el remate, pueden acudir á la casa Ayuntamiento del mismo el dia 14 del corriente á las dos de su tarde en que se verificará el remate bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

EL AVISADOR PENINSULAR,

PERIODICO DE ANUNCIOS Y VACANTES.

Precio, tres rs. al mes franco de porte

Se suscribe en Madrid en la redaccion, calle de Atocha número 102, y en esta ciudad en la Redaccion del Boletín oficial.

Contiene las vacantes de todas clases, precios de granos, ventas, arrendamientos, subastas, la parte oficial de la *Gaceta* y las publicaciones literarias.

Los Ayuntamientos que quieran dirigir los anuncios de las vacantes que ocurran en sus pueblos de médicos, cirujanos, secretarías de ayuntamientos, maestros de primera educacion, &c. &c., serán insertadas gratis en dicho periódico: pero si se suscribiesen, tendrán tambien derecho á insertar gratis los anuncios de propios, de subastas de pastos, leñas, puestos públicos, obras &c. &c. &c., dirigiendo unos y otros francos de porte al Director del Avisador Peninsular en Madrid. De esta manera los ayuntamientos que se suscriban logran una ventaja conocidísima, teniendo un periódico por un precio infimo, útil y necesario por las materias que contiene, pudiendo insertar en él todos sus anuncios gratis y que adquieran gran publicidad, por ser su circulacion general.

La persona que quiera comprar un Reloj de hierro para torre, bien construido con horas y medias, puede acudir á tratar con Marcelino del Alamo, vecino de Tejada, partido judicial de Lerma, su valor es de 2500 rs., poco mas ó menos, quedando de su cuenta el colocarle en el sitio que se le designe.

IMPRESA DE VILLANUEVA.